

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS (UAPA)



DEPARTAMENTO DE CURSO FINAL DE GRADO

DEBIDO PROCESO Y LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE
EN CONFLICTO CON LA LEY, EN REPÚBLICA DOMINICANA Y PANAMÁ

PRESENTADO POR:

REGINA CARIDAD BAUTISTA RAMÍREZ.....100012272
JOSÉ RAMÓN SANTANA BRITO.....100015105
VÍCTOR ANDRÉS DUVAL SIERRA..... 100018806

FACILITADORA ACOMPAÑANTE:
MARTHA TORIBIO, M.A.

Santo Domingo,
República Dominicana.

Fecha de Entrega: 06/04/2022

SOBRE LOS AUTORES

JOSE RAMON SANTANA BRITO.

Nació en Santo Domingo, República Dominicana, el 13 de enero de 1983, casado padre de tres (3) hijos, seguidor de Cristo y servidor público. Al concluir este diplomado obteniendo el título de Licenciado en Derecho. Podemos decir que hasta aquí nos ha ayudado Dios.

REGINA CARIDAD BAUTISTA RAMIREZ,

Nacida en Fantino Provincia Sánchez Ramírez, el 25-7-1982.

Inicio dándole las gracias a mi Dios, por haberme dado la oportunidad de llegar a esta meta, que desde hace cuatro años me plasmé, y que al final puede llegar.

De igual forma doy las gracias a mi hermana, Mariel Bautista que siempre me dijo tú puedes siempre estaré contigo.

A sus hijos Johan Mendoza Bautista y Yomari Mendoza Bautista, por su paciencia y tolerancia en mis momentos de ausencias, cuando ella tenía que irse un día completo a la universidad, y que siempre confiaron en que lo podría lograr.

VICTOR ANDRES DUVAL SIERRA.

Nacido en Neyba, R.D, el 27 de junio de 1965.

De profesión ingeniero eléctrico, agradezco a Dios por darme la oportunidad de completar uno de mis sueños, lograr una segunda carrera, en Lic. En Derecho.

Por otra parte, agradezco a mi familia, por el gran apoyo recibido, a mis compañeros de aula y a la universidad.

CAPÍTULO III EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y EJECUCIÓN EN LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN REPÚBLICA DOMINICANA Y PANAMÁ

TABLA DE CONTENIDO

Resumen.....	4
Introducción.....	5
Objetivos.....	6
CAPÍTULO I DERECHO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN REPÚBLICA DOMINICANA Y EN PANAMÁ.....	
1.1 Origen del Derecho Penal de la persona adolescente en República Dominicana y en Panamá.....	8
1.2 Principios del Derecho Penal de la persona adolescente en República Dominicana y en Panamá.....	10
1.4 La Responsabilidad Penal de Los Menores De Edad.....	11
1.4 La Persona Imputable y sus Causa.	12
CAPÍTULO II EL PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EN PANAMÁ..	13
2.1 Jurisprudencias.....	14
2.2 Estado Comparativo De La Legislación de República Dominicana Y panameña.....	16
CAPÍTULO III EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y EJECUCIÓN EN LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN REPÚBLICA DOMINICANA Y PANAMÁ.....	22
3.1 Principios Procesales.....	23
3.2 Cuadro Comparativo Del Proceso Penal Para La Persona Adolescente En Panamá y República Dominicana.....	24
3.3 Ejecución De La Sanción.....	25
3.4 El Cumplimiento De Las Penas La Revisión De Las Sanciones.....	26
3.5 Ejecución de la Pena.....	25
3.6 Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones.....	27
3.7 La Revisión De Las Sanciones,	27
3.8 Aspectos Prácticos Y Conflicto De Principios Procesales.....	28
3.9 Aspectos Sustantivos Y Procesales De La Revisión De Las Sanciones.	28
4.0 Las Sanciones Sustitutorias Post proceso De Revisión.....	29
4.1 Conclusión.....	32
4.2 Bibliografía.....	33
4.3 Anexos.....	34

RESUMEN

La principal razón que origina el presente trabajo es realizar una comparación del aspecto sustantivo del sistema de justicia penal de la persona adolescente en República Dominicana y la Panamá, con el fin de acercarnos a una comprensión plena de su origen, motivación y alcance del Régimen Sancionador y Ejecución En La Justicia Penal De La Persona Adolescente de ambos países. Además, se analiza el proceso penal de menores, los principios y garantías procesales que se aplican dentro del sistema, las similitudes y diferencias con el proceso penal ordinario, en cuanto a las partes, el sistema procesal, los tipos de medidas preventivas adoptadas y sus diferentes plazos. También se analiza, el proceso de implementación y control de las sanciones contra los menores que han sido declarados responsables de infringir las normas penales vigentes. En el mismo desarrollo se examina la última etapa procesal y la función exclusiva de los jueces que controlan la ejecución de las sanciones de menores, cuya tarea principal es controlar todo lo que sucede durante esta etapa procesal, para entender lo sucedido y el procedimiento posterior.

INTRODUCCIÓN

El comportamiento humano en sociedad se circunscribe a un conjunto de normas que lo obligan a tomar decisiones ajustadas o no a comportarse socialmente aceptables. La libertad como derecho humano ofrece la idea, sobre todo para los ciudadanos que nada tienen que ver con los estudios jurídicos, que pueden implementar sus decisiones en su entorno social de infinitas maneras, conocer las consecuencias de sus actos, o bien, el desconocimiento de la ley rige las reglas de su conducta.

La capacidad de pensar y actuar libremente provoca de forma irreversible una relación causal entre las acciones producidas y sus efectos o consecuencias.

En los casos penales, las conductas propias de esta rama del derecho están lógicamente relacionadas con aquellas conductas que no son socialmente aceptables y que normativamente se ha decidido tipificar como conductas negativas o delitos. Entonces, bajo el principio de presunción de inocencia, para determinar que una persona ha cometido un acto punitivo, corresponde precisamente considerar si el presunto infractor de la norma reúne los requisitos mínimos de la ley penal para inferir una descripción del hecho delictivo.

Estaremos presentando un análisis comparativo en cuanto a la inimputabilidad de la niñez vs imputabilidad de la persona adolescente, tanto en la república dominicana como en la república de panamá. Hemos utilizado un método de investigación documental donde, analizamos, interpretamos y comparamos informaciones sobre un Debido Proceso y la Justicia Penal de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, en República Dominicana y Panamá, a partir de una serie de fuentes documentales (registros audiovisuales, libros y documentos de archivo).

OBJETIVOS:

Generales

Establecer un marco comparativo desde el punto de vista de las leyes entre El Régimen Sancionador Y Ejecutor de la responsabilidad penal De La Persona Adolescente, de República Dominicana y Panamá.

Específicos:

1. Examinar las coincidencias y diferencias entre con relación al proceso penal ordinario.
2. Establecer las coincidencias y diferencias en la ejecución y control de las sanciones que se aplican a los adolescentes.
3. Establecer las coincidencias y diferencias de las funciones del Juez de Control de la Ejecución de la Pena.

CAPÍTULO I DERECHO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN REPÚBLICA DOMINICANA Y EN PANAMÁ



Justicia Penal Juvenil



1.1 ORIGEN DEL DERECHO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE.

El Imperio Romano fue uno de los primeros países en imponer restricciones a la persecución penal de los menores, previendo la responsabilidad penal cuando llegaban a la adolescencia, ya partir de entonces se reconoció que los menores tenían capacidad jurídica.

Justiniano divide el proceso penal de menores en tres partes Etapas, según edad cronológica: Infantes por debajo siete años lo consideró una de quienes pensó que no tenían responsabilidad penal; De siete a nueve años y medio, femenino y los masculinos hasta los 10 años. La responsabilidad penal depende del discernimiento de la revisión y de las características de los hechos de atribución de ahora, a partir de esa edad y hasta la edad de veintiún años, se le considera procesable, pero de forma benigna.

Estados Unidos de América es reconocido como el país que trabajó primero para separar los procesos penales adultos y menores. El primer avance fue: Nueva York en 1862, luego se implementó la medida en Massachusetts en el año 1863. Sin embargo, el primer tribunal constituido exclusivamente para conocer procesos penales a menores de edad se creó en 1899, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, bajo el nombre de Tribunal para Jóvenes del Condado de Cook.

En 1909, el sistema se implementó en la mayoría de los estados. Allí se reconoce los derechos de los menores cuando se les permite la asistencia de un abogado, y de igual forma a permanecer en silencio, o sea derecho a la no autoincriminación. (Cristina Sala Donado- 2008)

República Dominicana

Argentina es la primera establecida en América Latina El Tribunal de Menores aprobó una ley en 1921. Brasil continuó en 1924, aprobando legislación en 1927 Jurisdicciones que permitan el entendimiento separado de adultos y menores. Chile siguió en 1928, y desde entonces Uruguay, República Dominicana y otros países en 1934 1941, Panamá 1951, Perú y Honduras 1962, Un nuevo continente para el establecimiento de tribunales especializados. En República Dominicana, antes de 1941, los menores Adolescente de 18 años eran imputados por autoridades judiciales normalmente, bajo criterio de discernimiento, hasta aprobar El número del Fa estableció 603 casetas de vigilancia en ese año. La ley 14-94 fue promulgada en República Dominicana después de la Convención sobre los derechos de niños, niñas, y adolescentes aprobada en 1989 por la asamblea general de las Naciones Unidas. Marcó un paso importante en la construcción del marco jurídico de regularización para el manejo de esta población en el país. Esta ley constituyó un reconocimiento explícito de la condición de ser sujetos de derechos y atenciones regularizadas a los menores de edad, sin embargo, al transcurrir del tiempo se observó que carecían de medios adecuados para su aplicación, luego fue modificada con la Ley 24-97, que modifica a su vez los Códigos Penal y de Procedimiento Criminal, que luego fue modificada por la actual Ley 136-03 o “Código de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes”.

En Panamá

La protección judicial de los niños, especialmente en el período previo a 1951 Juzgado de Tutela de Menores. Antes de la creación de estas salas, las acciones se encontraban distribuidas en oficinas administrativas, pabellones para los varones, niñas y niños pequeños, atendidos por el equipo de especialistas en Trabajo social, psicología y psiquiatría, además de un completo cuerpo de custodios.

Luego en 1988 se inaugura el Centro de Resocialización de Tocumen y un Plan Piloto de Farmacodependencia elaborado por el Departamento de Psicología y los doctores Carlos Smith y Carlos Leiro.

En 1995, designan las instalaciones del Internado Gómez y Gómez, centro de capacitación de la DIGEDECOS, para continuar con su labor de atención a jóvenes.

La creación del Código de la Familia con la Ley N° 3, descentraliza al Tutelar de Menores para crear los Juzgados de Menores a Nivel Nacional. Este Código crea el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. En él se establecen los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población

1.2 PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE

Principio I. Garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Principio II Definición De Niño, Niña Y Adolescente. Se considera niño o niña a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive; y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad.

Principio III Presunción De Minoridad. Si existieran dudas acerca de si una persona es niño, niña o adolescente, se le presumirá niño, niña o adolescente, hasta prueba en contrario, en los términos que establece este Código.

Principio IV Principio De Igualdad Y No Discriminación. Principio V Interés Superior De Niño, Niña Y Adolescente. Principio VI Principio De Prioridad Absoluta. El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Principio VII Obligaciones Generales Del Estado. El Estado, como representante de toda la sociedad, tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos. Principio VIII Obligaciones Generales De La Familia. La familia es responsable, en primer término, de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.

Principio IX Participación De La Sociedad. Principio X Principio De Gratuidad De Las Actuaciones.

LEY No. 3, de 17 de mayo de 1994 con la cual se aprueba el CÓDIGO DE LA FAMILIA", en el capítulo I De Los Principios Básicos establece lo siguiente:

“Artículo 484. El presente Libro regula los derechos y garantías del menor, entendiéndose como tal, a todo ser humano desde su concepción hasta la edad de dieciocho (18) años.

Artículo 485. El Estado protege la salud física, mental y moral de los menores nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y de los nacionales que se encuentren en el extranjero y garantiza el derecho de éstos al hogar, a la alimentación, a la salud y a la educación.

Los medios de comunicación, como especial vehículo de formación y educación de la colectividad, deberán promover, de manera constante y permanente, el desarrollo integral del menor, y les estará prohibida la difusión de cualquier programa, mensaje o propaganda que atente contra la moral o la salud física o mental de los menores.

Artículo 486. En caso de duda sobre la edad del menor, se presumirá su minoridad, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 487. El menor no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales establecidas en la ley con la finalidad de protegerlo.

Artículo 488. Las disposiciones del presente Libro deben interpretarse fundamentalmente en interés superior del menor, de acuerdo con los principios generales aquí establecidos y con los universalmente admitidos por el Derecho de Menores.”

LEY No. 3, de 17 de mayo de 1994 con la cual se aprueba el Código de la Familia”, en el capítulo I de los Principios Básicos establece lo siguiente:

“Artículo 484. El presente Libro regula los derechos y garantías del menor, entendiéndose como tal, a todo ser humano desde su concepción hasta la edad de dieciocho (18) años.

Artículo 485. El Estado protege la salud física, mental y moral de los menores nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y de los nacionales que se encuentren en el extranjero y garantiza el derecho de éstos al hogar, a la alimentación, a la salud y a la educación.

Los medios de comunicación, como especial vehículo de formación y educación de la colectividad, deberán promover, de manera constante y permanente, el desarrollo integral del menor, y les estará prohibida la difusión de cualquier programa, mensaje o propaganda que atente contra la moral o la salud física o mental de los menores. Artículo 486. En caso de duda sobre la edad del menor, se presumirá su minoridad, mientras no se pruebe lo contrario. Artículo 487. El menor no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales establecidas en la ley con la finalidad de protegerlo. Artículo 488. Las disposiciones del presente Libro deben interpretarse fundamentalmente en interés superior del menor, de acuerdo con los principios generales aquí establecidos y con los universalmente admitidos por el Derecho de Menores.”

1.2 LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES DE EDAD.

En la república dominicana La Responsabilidad Penal De Los Menores De Edad En la actualidad, la delincuencia y la criminalidad entre los niños, niñas y adolescentes ha aumentado recientemente a un ritmo alarmante y se ha convertido en una de las mayores preocupaciones, con un peligro cada vez mayor que amenaza la seguridad pública. Robos, robos a mano armada, tráfico y distribución de drogas, violaciones e incluso asesinatos son el tipo de delitos que cometen a diario algunos jóvenes en nuestro país. Está normada por “La ley 136-03 establece en su artículo 326. Que la finalidad de la sanción es la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado

de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.

En la gaceta oficial de la República de Panamá, de fecha 03 de septiembre del 2010, se decreta como texto único de la Ley 40, de fecha 26 de agosto del año 1999, sobre el Régimen Especial De Responsabilidad Para La Adolescencia, “La persona menor de edad que no haya cumplido los doce años no es responsable penalmente por las infracciones a la ley en que haya podido incurrir en los términos que establece la presente Ley, sin menoscabo de la responsabilidad civil que surja de sus actos y de la cual respondan sus padres o quien ejerza la patria potestad. En estos casos, los jueces de niñez y adolescencia serán las autoridades competentes y aplicarán las medidas reeducativas con la responsabilidad social de la persona menor de doce años.

El término imputable usado comúnmente en los organismos judiciales, este término se refiere a la persona acusada por su conducta y actos que causan daño y que son cometidos con clara intención. Jurídicamente hablando es la obligación de correr, sufrir, pagar con las consecuencias penales que el orden legal señala.

1.4 LA PERSONA IMPUTABLE. CAUSAS.

El código Penal panameño en el art. 36 expresa “No es culpable quien realiza un hecho no justificado para impedir un mal actual e inminente y no evitable de otro modo, a menos que aquel razonablemente se estime excesivo en relación con éste.”. La enfermedad mental:

- a) Aspecto Biológico, limitado por el desarrollo (edad), capacidad de comprender la ilicitud de un hecho punible
- b) La embriaguez: alteración temporal de las funciones psíquicas a consecuencia de la ingestión de bebidas alcohólicas
- c) Intoxicación por drogas.

De igual forma en la República Dominicana las causas de acuerdo con la Ley 136-03, art. 223. Causas Biológicas de Inimputabilidad.

RESUMEN DEL CAPÍTULO I

El origen del derecho penal de la persona adolescente, sus inicios son en el Imperio Romano donde fue uno de los primeros en establecer limitaciones al procesamiento penal de los menores de edad, regulando que la responsabilidad penal se adquiere cuando se llegaba a la pubertad desde ese momento se entendía que el menor de edad tenía capacidad de obrar.

A los Estados Unidos de América, se le reconoce como la nación que realizó el primer esfuerzo para separar los procesos penales entre adultos y menores de edad. Entre los Estados que implementaron por vez primera este avance están: Nueva York en 1862, y Massachusetts que implementó la medida en 1863.

Argentina fue el primer país de Latinoamérica que estableció un tribunal de menores mediante legislación, en el año 1921. Brasil continuó en el año 1924. Chile le sigue en el 1928 y a partir de ese momento se pueden citar países como Uruguay en 1934, República Dominicana en 1941, Panamá en 1951, Perú y Honduras en 1962, Nicaragua en 1973 y Guatemala en 1974, para sólo citar algunos de los países del nuevo continente que instauraron tribunales especializados.

Los principios del derecho penal de la persona adolescente en Rep. Dom. Son:

- ✓ Objeto del Código.
- ✓ Definición de Niño, Niña y adolescente.
- ✓ Presunción de Minoridad.
- ✓ Principio de igualdad y no Discriminación.
- ✓ Interés Superior de Niño, Niña y adolescente.
- ✓ Principio de prioridad absoluta.
- ✓ Obligaciones Generales del Estado.

- ✓ Obligaciones Generales de la Familia.
- ✓ Participación de la Sociedad.
- ✓ Principio de Gratuidad de las Actuaciones.

LEY No. 3, de 17 de mayo de 1994 con la cual se aprueba el CÓDIGO DE LA FAMILIA", en el capítulo I De Los Principios Básicos establece lo siguiente: "Artículo 484. El presente Libro regula los derechos y garantías del menor.

Artículo 485. El Estado protege la salud física, mental y moral de los menores nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional y de los nacionales que se encuentren en el extranjero y garantiza el derecho de éstos al hogar, a la alimentación, a la salud y a la educación.

Artículo 486. En caso de duda sobre la edad del menor, se presumirá su minoridad, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 487. El menor no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales establecidas en la ley con la finalidad de protegerlo.

Artículo 488. Las disposiciones del presente Libro deben interpretarse fundamentalmente en interés superior del menor, de acuerdo con los principios generales aquí establecidos y con los universalmente admitidos por el Derecho de Menores."

La Inimputabilidad, Según la Ley 136-03, o Código del Menor, establece en su artículo 223 que "los niños y niñas menores de trece años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna".

El término imputable se refiere a la persona acusada por su conducta y actos que causan daño y que son cometidos con clara intención. Jurídicamente hablando es la obligación de correr, sufrir, pagar con las consecuencias penales que el orden legal señala.

La Responsabilidad Penal De Los Menores De Edad.

Este tipo de responsabilidad suele encontrar su fundamento en las consideraciones de la escuela positivista y de su máximo representante, Enrico Ferry, que por tanto sostiene que el hombre es imputable al hecho de que vive en sociedad, cuando vive en sociedad. Cuando el crimen debe ser reprimido mediante defensas sociales apropiadas.



Desarrolla las siguientes actividades.

1. Luego de investigar, analizar y aprender todo lo relativo al capítulo I, completar:

I. EJERCICIO DE AUTOEVALUACIÓN.

I. Relacionas los países que aparecen en la columna de la izquierda con los enunciados de la columna de la derecha según corresponda. Coloque el número que identifica a cada país en la raya de cada enunciado.

1. Chicago
2. Europa
3. Imperio Romano
4. Estados Unidos de América
5. Argentina
6. Brasil
7. Francia
8. República Dominicana
9. Panamá

a) ____ Fue uno de los primeros en establecer limitaciones al procedimiento penal de los menores de edad, regulado que la responsabilidad penal se adquiría cuando se lleva a pubertad.

b) ____ Se le conoce como la nación que realizó el primer esfuerzo para separar los procesos penales entre adultos y menores de edad.

c) ____ Fue donde se creó el primer tribunal constituido 1899, exclusivamente para conocer procesos penales a menores de edad.

d) ____ Fue el país que en 1941, estableció un tribunal para menores.

e) ____ Fue el primer país de Latinoamérica que estableció un tribunal de menores mediante legislación en el año 1921.

f) ____ En el año 1951 creó un tribunal para menores.

es verdadero

enunciado.

1. _____ La Imputabilidad, Según la Ley 136-03, o Código del Menor, establece en su artículo 223 que "los niños y niñas menores de trece años, en ningún caso, son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna".

2. _____ La Ley 136-03 es el código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

3. _____ El término imputable se refiere a la persona acusada por su conducta y actos que causan daño y que son cometidos con clara intención. Jurídicamente hablando es la obligación de correr, sufrir, pagar con las consecuencias penales que el orden legal señala.

4. _____ La Ley 40 del año 1999 de Panamá corresponde al régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia.

5. _____ La Ley 40, de fecha 26 de agosto del año 1999 de Panamá, sobre el Régimen Especial De Responsabilidad Para La Adolescencia, estipula que "La persona menor de edad que no haya cumplido los doce años no es responsable penalmente por las infracciones a la ley en que haya podido incurrir en los términos que establece la presente Ley.

**CAPÍTULO II EL PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA
REPÚBLICA DOMINICANA Y EN PANAMÁ**



ESQUEMA DE CONTENIDO CAPÍTULO II

EL PROCESO PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA Y EN PANAMÁ

2.1	Jurisprudencias.....	17
2.2	Del Proceso Penal para la Persona Adolescente	
	Medidas Cautelares.....	18
2.3	Sanciones.....	19
2.4	La Revisión de las Sanciones.....	20

2.1 JURISPRUDENCIAS

En el año 2008 la Corte Penal de la Suprema Corte de Justicia establece un interesante criterio jurisprudencial, con relación a los efectos de competencia. Una persona que ya contaba con veintiocho (28) años de edad, pero cometió un delito cuando era menor de edad, y se mantuvo prófugo de la justicia por espacio de diez (10) años, fue condenado en una tribunal de primera instancia ordinario a 30 años bajo la acusación de violación sexual y asesinato a una anciana de 86 años de edad; En esa situación el tribunal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al conocer del recurso de apelación se declaró incompetente, alegando que le correspondía la jurisdicción especializada de NNA de San Cristóbal. Esta decisión fue recurrida en casación por el Ministerio Público y la parte civil constituida, disponiendo la referida sala, que juzgar a dicha persona era responsabilidad de los tribunales ordinarios, pues a la sazón contaba con 29 años de edad, considerando que juzgarlo en la jurisdicción de NNA desnaturalizar la esencia para los que se crearon los tribunales especializados En su fallo la Sala Penal de la Suprema Corte de justicia, acogió el recurso de casación, casó la decisión de segundo grado y dictó de forma directa la sentencia del caso, confirmando la decisión de primer grado. Obviamente, que esta decisión no tomó en consideración el principio constitucional de la ley en el tiempo del 255 de la Ley núm.136-03, cuando señala que están sujeta a la justicia de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir a partir de los trece años cumplidos y hasta el día en que cumplan dieciocho (18) años.

En fecha 2 de julio de 2008 la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia establece un interesante criterio jurisprudencial, con relación a los efectos de competencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción amparo de garantías promovido por un adulto en representación de su hija adolescente, contra la Resolución expedida por el Tribunal Superior de N. y Adolescencia. Mediante el acto impugnado, la autoridad demandada ordenó "REVOCAR en todas sus partes el Auto Penal No. 30 de 11 de marzo de 2008, emitido por el Juzgado Primero Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de declarar no probado el incidente de controversia presentado a efecto de anular el proceso penal seguido en contra del adolescente, por la presunta comisión de delito contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales Culposas) en perjuicio de la menor. En contraste, el

auto penal revocado ordenaba "DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado" dentro del proceso de marras, así como "EL ARCHIVO DE LA CAUSA". Fundamentado en que A) Se violó el derecho fundamental al debido proceso de la adolescente, consagrado en el artículo 32 de la Constitución, debido a que "le fue restringido un derecho fundamental como lo es la libertad corporal de libre tránsito sin haber sido vinculada al hecho que se le imputa, medida de la que no fue notificada en virtud del estado incipiente de la investigación y que tampoco se le había designado un defensor de oficio a fin de ser asistida y vigilados sus derechos y garantías." Lo cual constituye un acto es violatorio del artículo 16, numeral 4 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia. B) Se violó el derecho fundamental a la libertad personal, consagrado en el artículo 21 de la Constitución, debido a que "la medida cautelar decretada carece de motivación y no logra explicar en qué consisten las exigencias cautelares que la justifican.

Lo anterior, fue resuelto, luego de revisar la actuación en general, incluyéndose y luego de analizar diferentes situaciones jurídicas,

De esta manera, el Pleno estima probada la violación del derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado, aducida por el reclamante. CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la reclamante en nombre y representación de su hija adolescente, contra la Resolución de 2 de julio de 2008, expedida por el Tribunal Superior de N. y Adolescencia.

2.2 DEL PROCESO PENAL PARA LA PERSONA ADOLESCENTE

MEDIDAS CAUTELARES

Las Medidas Cautelares en la Ley 136-03, establece que se pueden aplicar a solicitud debidamente fundamentada del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, en los casos que sea necesario mediante solicitud al juez; la finalidad de las mismas es garantizar la presencia de la persona adolescente imputada en el proceso de investigación hasta la etapa del juicio. Algunas de las medidas cautelares contempladas en el Código son: a) Cambio de residencia; b) la obligación de presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe; d) la prohibición de salir del país, de la localidad o ámbito territorial; e) la privación provisional de libertad en un centro oficial especializado para esos fines; la cual constituye una medida excepcional cuyo plazo nunca excederá de treinta (30) días. Al aplicar estas medidas, el juez

podrá disponer la permanencia del imputado en su hogar familiar, salvo los casos de peligro físico o moral, de inhabilidad de sus padres o su imposibilidad para darles la formación adecuada. La investigación puede iniciarse de oficio, por denuncia o por querrela presentada ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes con la finalidad de determinar la existencia de los de Principios Código Procesal Penal hechos violatorios a la Ley Penal, así como identificación de la persona imputada, el grado de su participación y la verificación del daño causado; corresponde al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes llevarla a cabo. La investigación debe terminar en el término de treinta (30) días contados a partir del momento en que se priva de su libertad a la persona adolescente, pudiendo solicitar el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, que el juez conceda una prórroga por un plazo no mayor de quince (15) días. En ningún caso, la duración de la investigación podrá ser mayor de seis (6) meses, prorrogables por el juez por tres meses más; y la duración del proceso no puede ser mayor de un año, prorrogable por seis meses más, siempre que el imputado no se encontrare privado de su libertad, en cuyo caso, regirán las disposiciones antes esbozadas.

Las medidas Cautelares están señaladas en el Título V; Capítulo I, del Código Procesal Penal, de Panamá, en los artículos 221 al 225.

El artículo 221 dispone que la restricción a la libertad personal, no debe exceder a un año, para evitar se convierta en una sentencia anticipada.

Para establecer una medida cautelar se debe considerar los requisitos, que establece el artículo 222:

- Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
- Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.
- Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta al imputado.
- Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.
- El Juez deberá aplicar la detención preventiva como medida excepcional.”

Ahora bien, esta medida es improcedente ante la concurrencia de causas de justificación, excluyentes de culpabilidad, eximentes de punibilidad o causas de extinción de la acción penal o de la pena, no procede la aplicación de medidas cautelares personales en cualquiera fase del proceso.

Es importante señalar que, en el Manual de Seguimiento de Medidas Cautelares en Adolescentes Del Ministerio Público, se señalan los principios para establecer las cautelares en esta población:

- Legalidad
- Presunción de inocencia
- Respeto a los derechos humanos
- Dado que el servicio público de la justicia es gratuito.
- La actuación de las Unidades de Seguimiento de Medidas cautelares debe basarse en los protocolos, manuales o pautas de actuación aprobados para tales efectos.
- Desformalización
- Reserva

2.3 SANCIONES

El artículo 326 de la Ley núm.136-03, establece que el objetivo de la sanción a aplicar en la justicia penal de la persona adolescente es facilitar la educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.

Para cuando se demuestre la responsabilidad penal de un adolescente, el artículo 327 establece unas condiciones hasta cierto punto complejas, desde el objetivo de la educación, rehabilitación e inserción social del procesado cuando establece que pueden ser aplicadas sanciones de forma simultánea, sucesiva o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de sanciones: a) Sanciones socioeducativas. Se fijarán las siguientes: 1. Amonestación y advertencia; 2. Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral; 3. Prestación de servicios a la comunidad; 4. Reparación de los daños a la víctima. b) Órdenes de orientación y supervisión.

El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente: 1.- Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él; 2.- Abandono del trato con determinadas personas; 3.- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; 4.- Obligación de realizar algún tipo de trabajo; 5.- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción.

Las sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes:

1.- La privación de libertad domiciliaria;

2.- La privación de libertad durante el tiempo libre o semi libertad;

3.- La privación de libertad en centros especializados para esos fines. A partir de la entrada en vigencia del nuevo Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 327 se establecen tres tipos de sanciones o medidas que los tribunales pueden aplicar, las cuales son: - Sanciones Socioeducativas - Órdenes de Orientación y Supervisión - Sanciones privativas de libertad.

En la República de Panamá las sanciones de la persona adolescente están contenidas en la Ley 40 artículos (Artículo 126 y 127), en los cuales se inscriben la forma de aplicación de las sanciones. El juez penal de adolescentes podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa, siempre en beneficio del adolescente o de la adolescente. El juez también podrá suspender, revocar o sustituir las sanciones impuestas por otras que sean más beneficiosas para la resocialización y reinserción social del adolescente o de la adolescente. Grupos Etarios:

Para su aplicación, en cuanto al proceso, las sanciones y su aplicación entre los grupos: A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplido los quince años de edad. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad. A los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

El Artículo 131 de la ley 40, establece los tipos de sanciones: a) Sanciones socioeducativas. Se fijarán las siguientes: 1. Amonestación y advertencia; 2. Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral; 3. Prestación de servicios a la comunidad; 4. Reparación de los daños a la víctima. b) Órdenes de orientación y supervisión.

El juez podrá imponer las siguientes órdenes de orientación y supervisión a la persona adolescente: a).- Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse de él; b).- Abandono del trato con determinadas personas; c).- Obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; d).- Obligación de realizar algún tipo de trabajo; e).- Obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción. Las sanciones privativas de libertad. Se fijan las siguientes: 1.- La privación de libertad domiciliaria; 2.- La privación de libertad durante el tiempo libre o semilibertad; 3.- La privación de libertad en centros especializados para esos fines. El Régimen Especial de Responsabilidad Penal, Ley 40, en su artículo 131 se establecen tres tipos de sanciones o medidas que los tribunales pueden aplicar, las cuales son: Sanciones Socioeducativas, Órdenes de Orientación y Supervisión, Sanciones privativas de libertad.

2.4 LA REVISIÓN DE LAS SANCIONES

La Ley 40 sobre el Régimen responsabilidad penal adolescencia Panamá, en el Artículo 143, norma la suspensión condicional de las sanciones. Establece que el juez penal de adolescentes podrá ordenar, previa opinión del fiscal, la suspensión condicional de las medidas de privación de libertad por un periodo igual al de la sanción impuesta, cuando la situación del sancionado reúna las siguientes características:

1. Ha cumplido la mitad de la sanción; 2. Ha observado buena conducta según informe de las autoridades correspondientes del centro de cumplimiento; 3. Ha recibido el concepto favorable del equipo de especialistas en cuanto a su resocialización. Si durante la suspensión condicional de la medida de privación de libertad, el adolescente o la adolescente cometen un nuevo delito, se le revocó la suspensión condicional y cumplirá con la sanción impuesta en la sentencia.



RESUMEN DEL CAPÍTULO II

En el año 2008 la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia establece un interesante criterio jurisprudencial, con relación a los efectos de competencia. Una persona que ya contaba con veintiocho (28) años de edad, pero cometió un delito cuando era menor de edad, y se mantuvo prófugo de la justicia por espacio de diez (10) años, fue condenado en una tribunal de primera instancia ordinario a 30 años bajo la acusación de violación sexual y asesinato a una anciana de 86 años de edad En esa situación el tribunal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, al conocer del recurso de apelación se declaró incompetente, alegando que le correspondía la jurisdicción especializada de NNA de San Cristóbal.

Mientras que, en fecha 2 de julio de 2008 Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia establece un interesante criterio jurisprudencial, con relación a los efectos de competencia.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción amparo de garantías promovido por un adulto en representación de su hija adolescente, contra la Resolución expedida por el Tribunal Superior de N. y Adolescencia.

Las Medidas Cautelares en la Ley 136-03, establece que se pueden aplicar a solicitud debidamente fundamentada del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes.

Las medidas Cautelares están señaladas en el Título V; Capítulo I, del Código Procesal Penal, de Panamá, en los artículos 221 al 225. El artículo 326 de la Ley núm.136-03, establece que el objetivo de la sanción a aplicar en la justicia penal de la persona adolescente es facilitar la

educación, rehabilitación e inserción social de las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, y es deber del juez encargado de la ejecución de la sanción velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.

En la República de Panamá las sanciones de la persona adolescente están contenidas en la Ley 40 artículos (Artículo 126 y 127), en los cuales se inscriben la forma de aplicación de las sanciones. La Ley 40 sobre el Régimen responsabilidad penal adolescencia Panamá, en el Artículo 143, norma la suspensión condicional de las sanciones.



Desarrolla las siguientes actividades.

1. Luego de lo investigado y aprendido de todo lo concerniente al capítulo II, del Proceso Penal de la Persona Adolescente:

I. EJERCICIO DE AUTOEVALUACIÓN DEL CAPÍTULO II.

I. Escribe la letra V si el enunciado es verdadero o F si es falso, según corresponda en cada enunciado.

1. ____ En la República Dominicana las acciones penales están establecidas en cinco grandes divisiones.
2. ____ En la República de Panamá las acciones están delimitadas por la Ley de Régimen de Responsabilidad Penal, en sus Artículo 26,27, 28 y 29, con los cuales se crea un Fiscal de adolescente por cada juez Penal de Adolescente, para perseguir e investigar los delitos.

3. ____ Según el Régimen de Responsabilidad Penal Ley 40, en el artículo 25 crea un fiscal de adolescentes por cada juez penal de adolescentes.

4. _____ En la República Dominicana, Ley núm. 136-03, en el artículo 315 se refiere a los diferentes recursos que sirven de garantía del ejercicio de los derechos fundamentales. Las partes ejercen como garantía de la protección de sus derechos fundamentales.

5. El proceso penal de adolescentes no tiene como fin último constituir la comisión del infractor, determinar quién es su autor y el grado de participación a adolescentes que hubiere lugar, y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes.

Sopa de letras

p	a	n	a	m	á	l	r
s	a	n	c	i	o	n	e
r	é	g	i	m	e	n	m
p	e	r	s	o	n	a	k
g	a	r	a	n	t	í	a
e	l	j	u	e	z	m	r

1. Persona

2. Panamá

3. Régimen

4. Sanciones

5. Garantía

6. Juez

CAPÍTULO III EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y EJECUCIÓN EN LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN REPÚBLICA DOMINICANA Y PANAMÁ



TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO III EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y EJECUCIÓN EN LA JUSTICIA PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE EN REPÚBLICA DOMINICANA Y PANAMÁ

3.1 Principios Procesales.....	21
3.1.1 El Sistema Garantías Procesales.....	22
3.1.2 La Ejecución de las Sanciones.....	23
3.2 Tribunales de Control de Ejecución de las Sanciones.....	24
3.3 Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales.....	25
3.4 Aspectos Sustantivos y Procesales	
de la Revisión de las Sanciones.....	26
3.4 Las Sanciones Sustitutorias Postproceso de Revisión.....	27

.1 PRINCIPIOS PROCESALES:

I.- Principio de jurisdiccionalidad Si el adolescente es sujeto del derecho penal aplicable a través de una justicia especializada, este órgano debe reunir todos los requisitos que son esenciales a la jurisdicción: Juez natural, independiente e imparcial.

II.- Principio del contradictorio El proceso es una relación contradictoria, donde deben estar claramente definidos los distintos roles procesales.

III.-Principio de derecho a la defensa Está muy ligado al anterior. Es esencial la presencia del defensor técnico en todos los actos procesales desde el mismo momento en que al adolescente se le imputa la comisión de una infracción.

IV.- Principio de la presunción de la inocencia Significa que el estado de inocencia perdura mientras no se declare la culpabilidad. Es una garantía básica del Estado de Derecho consagrada en los instrumentos internacionales y las constituciones políticas nacionales.

V.- Principio de impugnación. Es fundamental que todo acto del juez, ya sea de impulso o de decisión, sea impugnable, es decir que exista la posibilidad de recurrir ante un órgano superior.

VI.- Principio de legalidad del procedimiento. Significa este principio que no puede dejarse a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional el disponer el tipo de procedimiento aplicable y el carácter de las decisiones o sentencias, sino que éste debe estar fijado en la ley respectiva, derivación del principio “nulla poena sine iudicio.”

VII.- Principio de publicidad del proceso Debe entenderse este principio como la posibilidad de tener acceso a las actuaciones judiciales por parte de los sujetos procesales.

3.2 ADOLESCENTE EN PANAMÁ Y LA REPÚBLICA DOMINICANA.

EL SISTEMA GARANTIAS PROCESALES

Según la Ley 40 De 26 de agosto De 1999 la administración de justicia en materia procesal penal de adolescentes y adultos, ya mencionadas, se infiere que a pesar de la implementación del Sistema Procesal Penal de Corte Acusatorio en Panamá, la legislación penal de adolescentes sigue siendo administrada bajo procesos de corte inquisitivo que atentan contra la especialidad, garantías, economía procesal, y separación de funciones propias de un sistema penal acusatorio.

Sobre el tamiz de lo expresado, debemos tener presente que conforme nuestra Carta

Magna en su artículo 17 se instituye que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley”.

Siendo así, nuestras autoridades tienen la obligación de velar por los derechos de cada uno de nuestros ciudadanos, en el caso que nos ocupa, en especial con los adolescentes según convenios, tratados y demás herramientas de derecho internacional público debidamente ratificados por nuestro país, y que vienen a formar parte de lo que conocemos como el Bloque de Constitucionalidad. En ellos, se hace énfasis al ya mencionado interés superior del menor, el cual procura, en materia procesal penal, un proceso justo, garantistas, entre otros aspectos.

La Ley 40 de 1999, otorga al Fiscal de adolescente facultades investigativas eminentemente inquisitivas y solo establece algunas excepciones a dichos poderes (como rasgos acusatorios), entre ellos, el más relevante es el control judicial de la detención provisional.

Acorde lo establece la Ley 136-03, en el Capítulo III, De Las Acciones En El Sistema de La Justicia Penal De La Persona Adolescente, De la Acción Penal, hace referencia de cómo debe realizarse la acción penal de la Persona Adolescente. Y es que todos los adolescentes gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos derechos que corresponden a personas en condición de desarrollo, los cuales están consagrados en este Código, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales. De igual forma, los integrantes que tengan competencia en la materia, se van a encargar del establecimiento de la responsabilidad de los adolescentes por aquellos hechos punibles en que incurran y el respectivo control de las sanciones que le sean impuestas.

Para los fines de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente establece la siguiente escala de edades: a) De 13 a 15 años, inclusive; b) De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad. Por otro lado, se prohíbe la extradición de las personas adolescentes cuando hayan cometido infracción a la ley penal de otro país y sean solicitados en extradición.

Las medidas cautelares se pueden aplicar a solicitud debidamente fundamentada del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, en los casos que sea necesario mediante solicitud al juez; la finalidad de las mismas es garantizar la presencia de la persona adolescente imputada en el proceso de investigación hasta la etapa del juicio. Además, intervienen en el proceso la Defensa Técnica, a partir del momento en que es detenida la persona adolescente, los defensores públicos los cuales estarán disponibles para el caso que se requiera.

LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Al tenor del artículo 343 de la Ley núm.136-03, el proceso de ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales que se aplican a la persona adolescente deberá fijar y fomentar las acciones sociales que resulten necesarias para que se pueda cristalizar el permanente desarrollo personal

integral y la inserción o reinserción a su familia y la sociedad, resguardando el desarrollo pleno de sus capacidades y crear en estos el necesario sentido de responsabilidad.

En la República de Panamá las sanciones de la persona adolescente están contenidas en la Ley 40 artículos (Artículo 126 y 127), en los cuales se inscriben la forma de aplicación de las sanciones. El juez penal de adolescentes podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa, siempre en beneficio del adolescente o de la adolescente. El juez también podrá suspender, revocar o sustituir las sanciones impuestas por otras que sean más beneficiosas para la resocialización y reinserción social del adolescente o de la adolescente.

TRIBUNAL DE CONTROL DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

La sanción que se le imponga al adolescente o a la adolescente, deberá tener objetivos primordialmente educativos y deberá aplicarse, preferentemente, con intervención de la familia y la comunidad, y con la asistencia de especialistas. El juez penal de adolescentes podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa, siempre en beneficio del adolescente o de la adolescente. El juez de cumplimiento también podrá suspender, revocar o sustituir las sanciones impuestas por otras que sean más beneficiosas para la resocialización y reinserción social del adolescente o de la adolescente. El juez de cumplimiento está facultado para conminar a que las instituciones públicas y privadas, hagan cumplir las sanciones impuestas a los adolescentes. Las sanciones que puede imponer el juez penal de adolescentes son de tres clases: las sanciones socioeducativas, las órdenes de orientación y supervisión y las sanciones privativas de libertad.

LAS SANCIONES SUSTITUTORIAS POST PROCESO DE REVISIÓN.

En todos los centros de detención de menores existen planes para lograr el desarrollo armónico de este potencial poblacional, aunque existen muchas carencias debido a los limitados recursos económicos disponibles. La Dirección General Nacional de Atención Integral a la Adolescente en Contradicción con la Ley Penal es una filial de la Procuraduría General de la República y promueve el desarrollo de los programas del Centro y los supervisa a través de la unidad de supervisión del Centro, pero funciona de diferentes maneras, algunas son modelo, Preparatoria de la Mujer Santo Domingo Colegio e Institución Correccional San Cristóbal Tovar, así como

otras instituciones que garantizan los derechos de las personas privadas de libertad en forma muy precaria, tales como el Centro de Menores La Vega y el Centro de Atención Integral a Menores en Conflicto “Ciudad de Penal Ley de Niñez”, debido a la poca violencia ocurrida y a los programas de reeducación con consecuencias insignificantes para la reincidencia, todo lo contrario ocurre en los demás centros. Sin embargo, en República Dominicana, lamentablemente todavía no se han creado los centros de día, o de semilibertad, que sería una modalidad intermedia entre la privación de libertad y las sanciones socioeducativas y órdenes de orientación y supervisión, pudiendo ser utilizados de forma idónea para sustituir la privación de libertad definitiva e ir midiendo la responsabilidad del sancionado respecto al auto cumplimiento de esta. En República Dominicana el centro con mejor práctica educativa es el Instituto Preparatorio de Menores de San Cristóbal. Independientemente de las sanciones alternativas disponibles. Para los jóvenes sancionados es imposible establecer verdaderas sanciones alternativas si el joven no tiene oportunidades laborales, educativas y familiares, si no cuenta con un centro de atención donde pueda regenerarse y mantenerse alejado de la posibilidad de una recaída.

Artículo 135. Concepto de órdenes de orientación y supervisión. Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez penal de adolescentes, para regular el modo de vida del adolescente o de la adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Dichos mandamientos y prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años, y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenados. El juez de cumplimiento podrá modificar las órdenes impuestas, en caso de que el adolescente o la adolescente las incumpla. Artículo 136. Clases de órdenes de orientación y supervisión. El juez penal de adolescentes podrá imponer al adolescente o a la adolescente las siguientes órdenes: 1. Con relación a la residencia, que se instale en una residencia determinada o se cambie de ella; 2. Con relación a las personas, que abandone el trato con determinadas personas; 3. Con relación a su tiempo libre, le está prohibido visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión; 4. Con relación a su educación, que se matricule y asista a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo; 5. Con relación a sus tareas cotidianas, que adquiera un empleo; 6. Con relación a sus hábitos, que se abstenga de ingerir

bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito; 7. Con relación al tratamiento de la farmacodependencia, que sea atendido, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas

RESUMEN DEL CAPÍTULO III.

La ejecución de la pena es la fase del proceso penal en la cual se busca el cumplimiento de las disposiciones de la sentencia que condena a pena privativa de libertad.

Es responsabilidad del Juez de Ejecución de la pena:

- a) Controlar el cumplimiento adecuado de las sanciones y garantizar los derechos de los condenados y condenadas.
- b) Disponer las visitas e inspecciones de los establecimientos penitenciarios que sean necesarias.
- c) Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento.
- d) Conocer de los incidentes propios de la ejecución de la pena.
- e) Vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la libertad condicional, y conocer y decidir sobre los incidentes de revocación, si procediere.
- f) Garantizar a los condenados el goce de los derechos humanos fundamentales y de las garantías reconocidas por la constitución, los tratados internacionales, las leyes y el Código Procesal Penal.
- g) Controlar el adecuado cumplimiento de las sentencias condenatorias, de conformidad con los principios de legalidad, de dignidad de la persona humana, de imparcialidad o no discriminación, de resocialización como finalidad de la pena y el debido proceso.
- h) Dictar, aún de oficio, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las fallas que observe en el funcionamiento del sistema penitenciario.

i) Decidir sobre toda reclamación fundada en violación a los derechos humanos y garantías fundamentales de los internos (as), amparados en la Constitución de la República y las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas.

j) Verificar que los internos (as) tengan una alimentación adecuada. K) Promover la reinserción social del condenado o condenada después de la pena privativa de libertad. L) Diligenciar lo necesario para que los internos (as) mantengan un buen estado de salud y de higiene general.

El Código Procesal Penal Panameño, Ley 63, en el artículo 46 establece la Competencia de los Jueces de Cumplimiento. Los Jueces de Cumplimiento tienen a su cargo: 1. La ejecución de las penas y las medidas de seguridad. 2. El cumplimiento, el control y la supervisión para que sea efectivo el régimen impuesto en los procesos suspendidos a prueba, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de cualquier subrogado penal. 3. El proceso de rehabilitación en los supuestos de interdicción de derechos. 4. Las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la pena y las medidas de seguridad, velando que se respeten los derechos fundamentales del sancionado y no se restrinja más allá de lo establecido en la sentencia. 5. Resolver sobre la aplicación de los programas y avances del proceso de resocialización.

En la Doctrina de las condiciones anormales, las precauciones adquirieron características a reaccionar de inmediato ante el riesgo o situación socialmente peligrosa en la que se encuentra la adolescencia como forma de alejarlo de su entorno social.

En la doctrina penal dominicana, al igual que en gran parte de la doctrina penal internacional contemporánea, incluyendo a Panamá, no ha sido una discusión tranquila el hecho de hacer responsable de hechos cometidos por otros o a través de sus directores o administradores, al menos desde la óptica penal.

La Ley 40 Régimen responsabilidad penal adolescencia Panamá, El artículo 327 prevé cuatro (4) tipos de sanciones socioeducativas, a saber:

- a) Amonestación;
- b) Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral; c) Prestación de servicios comunitarios; y,
- d) Reparación de los daños a la víctima.

En los artículos 129 al 134, se crea las Sanciones, los tipos de sanciones socioeducativas la amonestación, la Participación obligatoria en programas de asistencia y orientación, la Prestación de servicios sociales a la comunidad y Reparación de daños.

En el artículo 379 de la Ley núm. 136-03, este artículo señala que una vez que se dicta la sentencia de privación de libertad, de la persona adolescente durante el tiempo libre, la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente deberá elaborar un plan de ejecución individual, el cual deberá fijar los siguientes aspectos:

- a) El establecimiento público o privado en que se debe cumplir la sanción;
- b) El horario diario o semanal en que debe acudir al establecimiento;
- c) Si estos establecimientos no requerirán de seguridad extrema.
- d) Deberán estar especializados en personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento de esta sanción.

Para la ejecución y cumplimiento de las sentencias privativas de libertad en los centros especializados para personas adolescentes, deben en esencia ser distintos a los que se construyen para la población penitenciaria adulta.

Como es un requerimiento de los convenios internacionales, también está referido en la Ley como un requisito la separación de los adolescentes a quienes se le haya aplicado medida cautelar (Prisión Provisional) o proceso pendiente de conocimiento, de aquellos que cuenten con sentencia firme, no objeto de ningún recurso.

Según el artículo 148 de la Ley 40, sobre el Régimen responsabilidad penal adolescencia Panamá, la autoridad competente para llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas cautelares, es el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia. Estable que en lo que tiene que ver con la responsabilidad penal de la Adolescencia, tendrá en particular las siguientes funciones:

1. Velar porque las instituciones responsables del proceso de resocialización de los infractores se conduzcan de modo eficaz y dentro de los límites establecidos en la presente Ley;
2. Organizar y administrar los programas de asistencia obligatoria que constituyen sanciones socioeducativas;
3. Brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a los adolescentes y a las adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida cautelar, así como a sus familiares más cercanos.



Desarrolla las siguientes actividades.

1. Luego de investigar, analizar y aprender todo lo relativo al capítulo I, completar:

I. EJERCICIO DE AUTOEVALUACIÓN.

I. Escribe la letra V si el enunciado es verdadero o F si es falso, según corresponda en cada enunciado.

1. _____ La Doctrina no es una condición anormal, las precauciones adquirieron características a reaccionar de inmediato ante el riesgo o situación socialmente peligrosa en la que se encuentra la adolescencia como forma de alejarlo de su entorno social.

2. _____ Para la ejecución y cumplimiento de las sentencias privativas de libertad en los centros especializados para personas adolescentes, deben en esencia ser distintos a los que se construyen para la población penitenciaria adulta.
3. _____ La Ley 40 Régimen responsabilidad penal adolescencia Panamá, El artículo 327 prevé cuatro (4) tipos de sanciones socioeducativas, a saber: Amonestación, Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral, Prestación de servicios comunitarios, Reparación de los daños a la víctima.
4. _____ El Código Procesal Penal Panameño, Ley 63, en el artículo 46 no establece la "Competencia de los Jueces de Cumplimiento".
5. _____ Una de las responsabilidades del Juez de Ejecución de la pena es controlar el cumplimiento adecuado de las sanciones y garantizar los derechos de los condenados y condenadas.

CONCLUSION

Analizando cada uno de los objetivos específicos presentados en este estudio, se extrajeron las siguientes conclusiones:

Con respecto al primer objetivo, realizar un estudio del Derecho Penal Juvenil desde la óptica legislativa de República Dominicana y la República de Panamá, se ha podido concluir que los indicadores luego del paralelo realizado de los aspectos jurídicos de uno y otro país, es que se consideran menores de edad a los nacidos hasta los 12 años y a los adolescentes entre los 13 y los 18 años, en la República Dominicana, mientras se consideran menores de edad a los nacidos hasta los 11 años y a los adolescentes entre los 12 y los 18 años, en la República de Panamá.

En cuanto a los otros objetivos, Comparar el marco normativo dominicano y panameño, en materia de protección del derecho penal de la persona adolescente. Los menores y adolescentes gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas en desarrollo, en ambos países, las normativas consagradas en el Código del Menor Dominicano y la Ley Orgánica Para La Protección De Niños, Niñas Y Adolescentes Venezolanos y la Convención de

los Derechos del Niño. En ambos países la justicia penal juvenil busca determinar la comisión de delitos y la responsabilidad penal de los menores por conductas punibles que violan la ley penal vigente. Una vez establecida la responsabilidad penal, su objeto es tomar las medidas de educación social o las sanciones correspondientes para promover la educación, la atención integral y la integración de los jóvenes en la familia y la sociedad.

Identificar en las normas dominicana y venezolana las políticas y programas relacionados con la justicia penal de Adolescentes.

RECOMENDACIONES.

Usualmente, adolescentes y adultos en conflicto con la ley son tratados de forma diferencial. Los delitos cometidos por adolescentes son generalmente considerados como actos delictivos dentro de un sistema de justicia juvenil que enfatiza la rehabilitación por sobre el castigo. Los adolescentes son juzgados por tribunales especializados y una vez condenados son estrictamente separados de los adultos privados de libertad. Los antecedentes penales de los adolescentes no se encuentran disponibles para la justicia una vez superada la mayoría de edad. Investigaciones psicológicas sustentan este tratamiento dual basándose en el argumento de que, si bien los adolescentes ya han alcanzado el pleno desarrollo de su capacidad cognitiva, todavía se encuentran inmaduros desde el punto de vista psicosocial (Steinberg 2009).

Existe amplio consenso en que la mejor manera de combatir la delincuencia juvenil es a través de la educación. Una mayor formación de los adolescentes permitiría aumentar el retorno y así hacer más atractivas las actividades legales. De hecho, estudios empíricos recientes documentan la existencia de una fuerte causalidad negativa entre educación y delincuencia (Meghir et al. 2012; Machin et al. 2012).

La evidencia internacional sugiere que para disuadir a individuos con escasa valoración de las consecuencias futuras de sus actos y baja percepción del riesgo tal como lo son los adolescentes y más aún bajo los efectos de las drogas es más efectivo aumentar la certeza del castigo que la magnitud de las penas una vez que el infractor ha sido detenido (Block y Gerety 1995; Grogger 1991). Sin embargo, una mejora significativa de la probabilidad de aprehensión es una tarea sumamente compleja que va mucho más allá del mero incremento en el número de efectivos policiales.

Por lo antes expuesto nos inclinamos a la positivista, la cual plantea la regeneración y la protección de la sociedad. En resumen, proponemos que se respete el debido proceso, pero que se pueda trabajar en la prevención del delito y esto se logra realizando estudios, apoyados en la criminología, de esa manera se podrán atacar los factores que hacen delinquir a los adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA.

- Adolescente-Envuelto-En-El-Proceso-Penal. (2020) (<https://fc-abogados.com/es/el->)
- Adolescentes en conflicto con la ley en proceso de cambio desarrollan sus habilidades de lectoescritura. (2018)(<https://pgr.gob.do/>)
- CEPAL (2000). “La brecha de la equidad: Una segunda evaluación.” Segunda conferencia regional de seguimiento de la cumbre mundial sobre desarrollo social. Santiago de Chile, 15 al 17 de mayo de 2000. Lc/g. 2096
- Código Para el Sistema de Protección y Los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Ley 136-03, 22 de julio del 2003
- Código Penal Dominicano.
- Código Procesal Penal Dominicano.
- Código Procesal Penal. Ley 63. 2008. Panamá.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. Capítulo X Situación De Los Menores En La República Dominicana Defensa de Familia, Niñez, Adolescencia y Género 1996(<http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/>)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. Capítulo XII. Situación De Los Menores En La República Dominicana Defensa de Familia, Niñez, Adolescencia y Género 2018(<http://www.observatoriojusticiaygenero.gob.do/>)
- Constitución De La República De Panamá.
- Constitución De La República Dominicana.
- El adolescente envuelto en un proceso penal. 2019 (<http://conani.gob.do/>)
- Jurisdicciones Especializadas 2009 (www.observatoriojusticiaygenero.gob.do)
- Las Medidas Cautelares y las Sanciones: Escuela Nacional de la Judicatura Santo Domingo, República Dominicana 2007 Ejecución en la Justicia Penal Juvenil (<https://www.biblioteca.enj.org>).
- Ley 40 de 1999 de Responsabilidad Penal del Adolescente, de Panamá.

- Ley Orgánica Para La Protección Del Niño Y Del Adolescente Gaceta Oficial N° 5. 266 Extraordinario De Fecha 2 De octubre De 1998 https://web.oas.org/mla/en/G_Countries_MLA/Ven_multla_leg_esp_12.doc.
- Ramos, Leoncio. Notas De Derecho Penal, (1983), Ed. Padilla, D. N. R. D.
- Responsabilidad-de-Adolescentes.pdf. 2009 (<https://www.unicef.org/>)

- Resumen de Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado de esta jurisdicción de Higüey, Provincia La Altagracia.

La Fiscalía del Distrito Nacional obtuvo una condena de 10 años de prisión contra un hombre que durante siete años agredió física, verbal y sexualmente a una niña en el sector Los Ríos.

Las juezas Arlín Ventura, Leticia Ventura y Milagros Ramírez, del Tercer Tribunal Colegiado de esta jurisdicción, ordenaron que el agresor cumpla la pena en la cárcel pública de Higüey.

Durante las audiencias, los fiscales litigantes Andrijal Pimentel y Norabel Méndez presentaron pruebas que confirman que el imputado, familiar de la víctima, cometió el delito desde que la niña tenía seis años de edad hasta que fue descubierto en junio de 2019, cuando había cumplido 13.

Los representantes del Ministerio Público también señalaron que el procesado amenazaba con matar a la menor de edad si comentaba algo de lo sucedido.

Conforme al expediente, el 24 de junio de 2019, la madre de la víctima se enteró, por una conversación con una pastora de una iglesia que la niña visitaba, que su hija sufría abusos sexuales por parte de su familiar y que esto le había provocado una crisis depresiva que la llevó a intentar quitarse la vida.

A través de un comunicado de prensa, el órgano persecutor indicó que se omiten los nombres de testigos, del victimario y de la víctima, con el objetivo de proteger la integridad física y mental de la menor de edad.

El expediente acusatorio, preparado por los fiscales Héctor Almonte y Rosalía Toribio Núñez, indica que el hombre aprovechaba que la niña estaba acostada para violarla sexualmente.

El órgano persecutor afirmó que este hecho constituye los tipos penales de amenazas, violación sexual y abuso psicológico y sexual a una menor de edad, delitos previstos y sancionados en los artículos 307 y 331 del Código Penal y el 396, literales B y C, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SÉPTIMO EN FUNCIONES DE EJECUCIÓN

CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ZULIA

Maracaibo, 28 de mayo de 2008

197° y 149°

DECISIÓN N° 358-08 CAUSA N° 7E-054-06

Visto el Informe Técnico N° 208 de fecha 22-05-08, suscrito por el Socióloga Esmeida Pirela, la Psicóloga E.G., Delegados de Prueba, y la Abogada L.M., Asesor Jurídico, todos adscritos a la Unidad Técnica de Apoyo al Sistema Penitenciario del Estado Zulia, en el cual emiten un pronóstico DESFAVORABLE en contra del penado C.A.M.T., titular de la cédula de identidad N° 7.808.657, para optar al Régimen Abierto, como fórmula alternativa de cumplimiento de pena, este Tribunal Séptimo en funciones de Ejecución de éste Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, a los fines de resolver observa:

Tal como lo dispone el 500 parágrafo 3° del Código Orgánico Procesal Penal, uno de los requisitos que debe cumplir es:

Que exista un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado. Ahora bien, con respecto a este requisito, se evidencia del resultado del Informe Técnico emanado de la Unidad Técnica de Apoyo al Sistema Penitenciario, inserto a los folios (144 al 145) de la presente causa, en el cual el equipo técnico suscrito por la socióloga Esmeida Pirela, la Psicóloga E.G., Delegados de Prueba, y la Abogada L.M., Asesor Jurídico, todos adscritos a la Unidad Técnica de Apoyo al Sistema Penitenciario del Estado Zulia, arroja un pronóstico DESFAVORABLE, en razón de los siguientes criterios:

- Escasa actitud reflexiva
- Autocrítica negativa
- Inadecuado control de sus impulsos
- Manejo flexible de la norma
- Apoyo afectivo carente de construcción

Conclusión: El penado C.A.M.T., “NO REÚNE” los requisitos necesarios para optar a la medida solicitada. -

Por lo antes expuesto, esta Juzgadora NIEGA EL RÉGIMEN ABIERTO, como fórmula alternativa de cumplimiento de pena, al penado C.A.M.T., titular de la cédula de identidad N° 7.808.657, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 500 numeral 3° del Código Orgánico Procesal Penal. Y ASÍ SE DECIDE. -

DISPOSITIVA

Por las razones y fundamentos anteriormente expuestos, este Juzgado Séptimo de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, NIEGA EL REGIMEN ABIERTO, como fórmula alternativa de cumplimiento de pena, al penado C.A.M.T., titular de la cédula de identidad N° 7.808.657, venezolano, natural de Maracaibo, Estado Zulia, nacido en fecha 02-05-59, soltero; quien fue condenado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en funciones de Juicio, extensión Cabimas, a cumplir la pena de DIEZ (10) AÑOS, SIETE (07) MESES, QUINCE (15) DÍAS, por la comisión del delito de ABUSO SEXUAL A NIÑOS, cometido en perjuicio de las menores R.T., R.T., y R.T.; por no cumplir con los requisitos establecidos en el precitado artículo 500 numeral 3° del Código Orgánico Procesal Penal. Regístrese esta Decisión en el Libro respectivo, remítase copia certificada de la presente decisión al Departamento de Reseña del Centro Penitenciario de Maracaibo, de igual modo, se ordena el traslado del penado a este Juzgado el día MARTES 03 DE JUNIO DE 2008 A LAS 11:00 a.m., a los fines de que sea notificado de la presente decisión, en tal sentido se ordena oficiar se ordena oficiar al Director de la Cárcel Nacional de Maracaibo y al Destacamento de la Segunda Compañía del Destacamento N° 35, Comando Regional N° 3, de la Guardia Nacional. Notifíquese a las partes y remítase con oficio al Departamento de Alguacilazgo de éste Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.-

LA JUEZ SÉPTIMA DE EJECUCIÓN,

Dra. M.M.A.

LA SECRETARIA,

Abg. P.O.

En la misma fecha se registró la anterior Decisión bajo el N° 358-08, se ofició al Departamento de Reseña del Centro Penitenciario de Maracaibo, bajo el N° 4975-08, se ofició a la Cárcel Nacional de Maracaibo y al Destacamento de la Segunda Compañía del Destacamento N° 35, Comando Regional N° 3, de la Guardia Nacional, bajo los Nos. 4976-08 y 4977-08; se libraron Boletas de Notificación N° 768-08 y 769-08, y se remiten

con oficio N° 4978-08, al Departamento de Alguacilazgo de este Circuito Judicial Penal del Estado Zulia.-

LA SECRETARIA,

Abg. P.O.

MMA/nmq

Causa N° 7E-054-06

RESPUESTA A LOS EJERCICIOS DE AUTOEVALUACIÓN.

Capítulo I

Ejercicio II

Ejercicio I

1- F

a) 3

2- V

b) 4

3- V

c) 1

4- V

d) 8

5- V

e) 5

6- V

f) 9

Capítulo II

Ejercicio I

1- V

2- F

3- V

4- V

5- V

6- F

Capítulo III

Ejercicio I

1- F

2- V

3- V

4- F

5- V

ANEXOS

Estos son algunos de los captures tomados, en varios encuentros para realizar las actividades correspondientes a cada módulo.

